Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 187
AÑO LVIII
ENERO - JUNIO
1990

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

*INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LAS INHABILIDADES PARLAMENTARIAS**

Las disposiciones constitucionales contenidas en el Capítulo V de la Carta Fundamental de 1980, relativas al "Congreso Nacional", no fueron en sus comienzos materia de dudas o controversias, las que sólo comenzaron a aflorar a fines de 1988 y principios del año 1989, en relación con la institución de los Senadores Designados que, en definitiva, no fue materia de la reforma constitucional del último de los años citados.

Sólo después de iniciadas las actividades del Congreso han aparecido inquietudes respecto de otras materias, como la instalación del Congreso en la ciudad de Valparaíso o su traslado a la capital y las remuneraciones parlamentarias, que hasta el momento tiene una alta prioridad en los problemas que el Congreso está estudiando.

Sin embargo, y más de fondo, aunque menos divulgada, es la preocupación respecto del real alcance de las disposiciones constitucionales que se refieren a las inhabilidades parlamentarias, específicamente las contenidas en los artículos 54, 55 y 57 de la Constitución Política.

El Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, a través de su Sección Derecho Público, se abocó a un estudio interpretativo de las normas citadas, para precisar su real alcance frente a inquietudes específicas que se traducen en el trabajo que a continuación se reseña:

A.— *El artículo 54 de la Constitución.* Dice esta disposición textualmente que "no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

1) Los Ministros de Estado;

2) Los Intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;

3) Los miembros del Consejo del Banco Central;

4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;

5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

* En el presente trabajo de interpretación participaron los profesores señores: José Bidart Hernández, Sergio Carrasco Delgado, Hernán Díaz Vergara, Hernán Molina Guaita y Tarcisio Oviedo Soto.

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6) El Contralor General de la República;

7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y

8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral".

Como es obvio, las inhabilidades contenidas en los numerandos 1) al 7) de la disposición transcrita no merecen duda de ninguna especie; pero sí las contenidas en los números siguientes.

Ellas se plantean respecto de la expresión "cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal"; respecto del alcance de la expresión "celebren o caucionen contratos con el Estado" y respecto del significado de la expresión "casos análogos", contenida en el inciso final del mencionado artículo 54.

a) Respecto de la extensión de la expresión "cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal", hemos estimado lo siguiente:

Como sabemos, esta causal de inhabilidad no formaba parte de las inhabilidades parlamentarias contempladas por el Ordenamiento Constitucional anterior. La idea de crear esta causal se gestó en el interior de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política y con mayor precisión en la Subcomisión que estudió las Normas Constitucionales del Congreso Nacional.

Se formula por esta Subcomisión una proposición de modificación referente al contenido del artículo 28 de la Constitución Política de 1925. Así se contempla la causal Nº 2 en torno a crear una quinta causal de inhabilidad derivada de desempeñar o haber desempeñado en los cuatro años anteriores a la elección, cargos directivos de organizaciones gremiales, sean éstos de índole empresarial, laboral, profesional o estudiantil (sesión 346, pág. 2113).

El señor Guzmán, además, fundamenta el establecimiento de la inhabilidad parlamentaria que imposibilita ser elegido diputado o senador a las personas que se encuentren en las situaciones descritas, en el propósito de desligar completamente la influencia de aquellos cargos en su eventual utilización para fines electorales. Del debate originado en el seno de la Comisión puede concluirse que en general existió el interés de dar un sentido amplio a la inhabilidad en comentario, con algunas excepciones como el caso del Sr. Lorca, que manifestó en un principio no estar de acuerdo con el establecimiento de esta causal en cuanto a los dirigentes vecinales, básicamente "porque no se debe cerrar la posibilidad de aspirar a la vida pública a personas capaces que han desempeñado otras funciones..." (sesión 352, pág. 2202).

Más tarde, el mismo Sr. Lorca "llamó la atención acerca de la conveniencia de incluir también en la inhabilidad a los dirigentes vecinales (sesión 352, pág. 2200 a 2202).

Como consecuencia de estos debates, se originó la creación de nuevas causales de inhabilidad parlamentaria. Así, el anteproyecto de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución contempló en los Nºs 6 y 7 lo que a continuación se expresa:

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial, sea éste de carácter profesional, empresarial, laboral o estudiantil;

7) Los dirigentes vecinales.

El Consejo de Estado, no obstante todas las declaraciones que a su respecto se vertieron en las actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, modificó la causal de inhabilidad del Nº 6 del artículo 60 del anteproyecto y estableció en su reemplazo una causal más restringida, además se elimina la inhabilidad contemplada referente a los dirigentes vecinales.

En definitiva, el artículo 54 del Informe del Consejo de Estado quedó redactado de la siguiente manera:

"No pueden ser candidatos:

Las personas que desempeñan un cargo directivo, ya sea en las organizaciones sindicales o en las estudiantiles".

La Junta de Gobierno optó por la alternativa de refundir en una sola inhabilidad las proposiciones efectuadas por el anteproyecto y el Consejo de Estado en este punto, modificando el Nº 7 del artículo 54 por el actual texto contemplado de la Constitución de 1980.

En realidad la expresión clave para definir la extensión de la expresión consultada, es la palabra naturaleza. Por lo tanto, pareciera ser que el constituyente de 1980 al utilizar la expresión "naturaleza" quiso dejar entregada a una regulación posterior la tarea de determinar qué cargos gremiales se deberán entender incluidos dentro de dicho concepto.

En relación con lo anterior, debe entenderse la necesaria precisión de la expresión gremial, ya que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "Gremial" quiere decir perteneciente a gremio o profesión.

En suma, delimitar la amplitud del concepto implica dar su real sentido al texto constitucional, teniendo presente que mientras más extensiva sea la órbita de él, más extensivo será el concepto gremial y, como contrapartida, se restringe la posibilidad de que la representación política mantenga la igualdad que permita el cumplimiento de los objetivos de la Constitución. No debemos olvidar que la expresión gremial, además se encuentra contenida en diversos artículos de la misma Constitución y en Leyes Orgánicas Constitucionales, como por ejemplo la Ley sobre Tribunales Electorales Regionales. Creemos finalmente, que una vía para la solución de estas situaciones podría ser la legislación interpretativa de carácter constitucional.

b) En cuanto al sentido y alcance de la frase "celebren o caucionen contratos con el Estado", contemplada en el número 8) de su inciso primero, debe ante todo aclararse que el propósito básico contenido en dicha expresión es delimitar o fijar claramente el campo de los negocios o actos jurídicos de carácter privado y su relación con la política contingente.

El fundamento de esta prohibición es asegurar la independencia en relación a los intereses económicos capaces eventualmente de coartar su libertad o disminuir la pureza del propósito con que cabe desempeñar las más altas funciones dentro del régimen democrático representativo. Esta causal tiene ya una tradición importante en nuestra evolución constitucional chilena, y así cabe citar como antecedentes la Ley de Reforma iniciada en 1892, aplicándola entonces exclusivamente a las personas que tienen o

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

caucionan contratos con el Estado sobre Obras Públicas o sobre provisión de cualquier especie de artículo.

Por su parte, la causal Nº 4 del artículo 28 de la Constitución Política de 1925 ha sido mantenida por la Constitución vigente en términos casi idénticos a la anterior, a no mediar la supresión de la expresión "sociedades" y la modificación efectuada del término "tienen" por "celebren".

En el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se originaron diversos debates. Cabe destacar la opinión del Sr. Carmona, en el sentido de que sugiere establecer sobre la materia sólo el principio de la Constitución y dejar a la ley su aplicación.

A su juicio, ese precepto debería decir, básicamente, que "cesará en el cargo de parlamentario el que *contrate o caucione contrato con el Estado*, siempre que ese contrato le signifique un beneficio pecuniario especial, propio del contrato, que no sea producto de una situación a la que está sometida la generalidad de los habitantes del país" (sesión 371, pág. 2583).

Anota, que ésa es la idea fundamental y que otra forma de expresarlo sería desarrollar la idea para establecer una serie de excepciones:

1. El que efectúe contrato con una empresa del Estado que otorgue servicio de utilidad pública, no estará sujeto a la inhabilidad;
2. El que suscriba uno de los contratos llamados de adhesión con una empresa del Estado, o con el Estado, no estará sujeto a inhabilidad;
3. El que haga uso de un derecho o de una facultad concedida a la generalidad de los habitantes por una empresa del Estado, no estará sujeto a la inhabilidad;
4. El que suscriba un contrato con una empresa del Estado, que monopoliza una actividad a través de todo el país, no estará sujeto a la inhabilidad;
5. El que realice un contrato especial, ya sea en carácter individual o como gerente, administrador o director de una sociedad o empresa, que signifique concurrir a una propuesta por el Estado, para proporcionarle, por ejemplo, una obra o un suministro, o para sacar un provecho pecuniario particular, propio de ese contrato, estará sujeto a la inhabilidad.

La Comisión Ortúzar, luego de varios debates internos, aprobó su conservación, previa alteración de su texto originario de la Carta de 1925, que decía relación con la eliminación de la palabra "sociedades" y con la agregación, al final del memorando, de la condición... "que les reporten algún beneficio personal".

Esta condición, como lo hemos podido comprobar, fue rechazada por el Consejo de Estado y, posteriormente, por la Junta de Gobierno.

c) Y por último, en cuanto al significado de la expresión "cargos análogos", contenida en el inciso 2º del actual artículo 54, esta disposición prescribe sanciones para el caso de quienes no obstante ser inhábiles relativamente se hubieren presentado como candidatos a diputados o senadores y no hubieren resultado electos.

Los requisitos para la aplicación de la sanción son dos:

1. Al momento de la elección estar afectado por una inhabilidad;
2. No haber resultado elegido.

B.— *El artículo 55 de la Constitución*, también referido a inhabilidades, expresa: "Los

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

"Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

"Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatibles que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando. En los casos de los senadores a que se refieren las letras b) a f) del inciso 3° del artículo 45 (senadores designados), éstos deberán optar entre dicho cargo y el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible, dentro de los quince días siguientes a su designación y, a falta de esta opción, perderán la calidad de senador".

La duda se plantea respecto de si entre los empleos, comisiones o funciones incompatibles a que se refieren sus incisos primero y segundo están incluidos aquellos que se desempeñen en instituciones sin fines de lucro de las que el Estado haya sido fundador o a cuyo financiamiento éste contribuya.

A este respecto es preciso primero recordar que la Carta de 1925 señalaba escuetamente en el art. 29 que los cargos parlamentarios eran "incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza...".

Pues bien, esa expresión "función o comisión de la misma naturaleza", fue objeto de interpretación mediante dos leyes interpretativas: la Ley 6.922, de 19 de mayo de 1941, en su artículo 3; y la Ley 14.631, de 21 de septiembre de 1961, en su artículo 3.

Señalaba esta última disposición: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 y del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, se entienden como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñan como consejeros, directores o empleados en instituciones semifiscales, instituciones o empresas fiscales autónomas o de administración autónoma, personas jurídicas creadas por ley en que tenga intervención el Fisco, por aporte de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades, y filiales de las entidades ya mencionadas".

La Constitución de 1980 incorpora en su artículo 55, incisos primero y segundo, casi todo el contenido del artículo 3 de la ley interpretativa 14.631.

En efecto, dicen así:

"Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

"Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital".

En consecuencia, el art. 55 ha ampliado las incompatibilidades parlamentarias, ya que junto con ello conservó la expresión "con toda otra función o comisión de la misma naturaleza", en su inciso primero.

Por otro lado, debe tenerse presente que es característica doctrinal de un régimen presidencial, la separación rígida de funciones, en particular, la función legislativa, de las administrativas y judiciales.

Pero como la Constitución consagra un régimen presidencial reforzado, se expresa también esta particularidad aumentando los empleos, funciones o comisiones incompatibles con los cargos de parlamentarios.

Si bien en la sesión 352, de 18 de abril de 1978, página 2207 del acta respectiva, de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, se planteó la opinión por un comisionado que el aporte del Estado a las empresas "debe ser un aporte mayoritario, porque no puede considerarse la incompatibilidad referida a casos de personas que tienen empleos en empresas donde el Estado tiene un aporte minoritario y muy escaso", no tuvo esa opinión una concreción en la norma positiva.

En conclusión, los empleos, comisiones o funciones que se desempeñen en instituciones sin fines de lucro de las que el Estado haya sido fundador o a cuyo financiamiento éste contribuya, son incompatibles con los cargos de diputados y senadores, por quedar comprendidos dentro de la expresión "con toda otra función o comisión de la misma naturaleza", utilizada en el artículo 55 inciso primero, sin perjuicio de la excepción consagrada en su parte final.

C.— *El artículo 57 de la Constitución*, también materia de inquietud interpretativa, expresa: "Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de 30 días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente". Inciso 1º éste que no conlleva problema de interpretación alguno.

Los incisos siguientes, por su parte, disponen: "Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

"La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

"Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 7º del Nº 15 del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

seguridad o el honor de la Nación.

"Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años. Salvo los casos del inc, 7° del N° 15 del art. 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

"Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inc. 2° del art. 56 respecto de los Ministros de Estado".

a) Una primera situación se plantea respecto del alcance del inc. 2° en cuanto allí se expresa que cesa en el cargo de parlamentario el que "actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza" a cuyo respecto se pueden consignar las observaciones siguientes:

1°. La frase "como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo", se encontraba en el texto de la Constitución Política de 1925; la Constitución de 1980 agregó la última parte "en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar carácter".

2°. El propósito de ambos constituyentes fue evitar utilizar el cargo de parlamentario para fines que no son los propios de su función. Se trata de una norma cuya finalidad es dar prestigio, moralizando, la actividad parlamentaria. Bien actúe como mandatario o simple agente el solo hecho de consistir en gestiones privadas induce a la irregularidad; se trata de evitar el "aprovechamiento" de la influencia del cargo para fines de índole económica, personal o de gestión en beneficio de terceros" (Com. de Estudio, sesión 352, de 18.4.1978, Sr. Jaime Guzmán E., pág. 2209).

La expresión "privadas" deja fuera de la causal de cesación si las gestiones son públicas, como si, por ejemplo, el parlamentario en tal forma señala la conveniencia o insiste en determinadas obras públicas. En el debate realizado en la Comisión de Estudio de la Constitución de 1980 se señaló que "el lugar idóneo para plantear tales peticiones es la sala de la Cámara respectiva, o dirigir los oficios" (Sesión 352 de 18.4.1978, Sr. Raúl Bertelsen R., pág. 2209).

3°. Con relación a la intervención en provisión de empleos públicos, etc., el propósito es muy evidente. Prohibir la interferencia del parlamentario en materias propias de la administración, y evitar se afecte la carrera funcionaria mediante el ejercicio de influencias que atropellen el derecho de los empleados de carrera. Estrictamente no podrá el parlamentario dirigir recomendaciones, hacer presentaciones ni tratar de influir en estas materias. Uno de los aspectos más criticables de la actividad de algunos parlamentarios fue ésta, de allí que tanto en el proyecto de la Comisión de Estudios, del Consejo de Estado, como en el texto aprobado se consideró esta norma con igual redacción (salvo la letra "o", que se suprimió en la Constitución de 1980) estableciéndose, de tal forma que cesaría en su cargo si así lo hiciera, y

4°. La interpretación de esta parte del artículo 57 no ofrece dificultades y, de producirse alguna de estas situaciones, podría requerirse por el Presidente de la República o por lo menos 10 parlamentarios en ejercicio, la intervención del Tribunal Constitucional.

b) Una segunda cuestión se suscita el relación al inc. 2° parte final del artículo 57, en comento, en que expresa que "en la misma sanción incurrirá el que acepte ser direc-

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tor de banco o sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades".

Al respecto cabe señalar que con esta norma, cuyo texto es claro, se trata de evitar que los parlamentarios después de ser elegidos puedan desempeñar en el campo privado actividades comerciales o cargos rentados diferentes a los que tenían como una forma de defender los intereses colectivos y velar por el prestigio e independencia de la función parlamentaria.

Siguiendo con este orden de ideas, la disposición se refiere a la actividad privada que NO deben desempeñar los parlamentarios, y se da por resuelto que esta labor no comprendería el participar ni en las empresas del Estado, ni en las empresas públicas, ni en las sociedades de economía mixta en que algunas veces el Estado adquiere acciones en una empresa ya existente, o sociedades en que el Estado tiene participación financiera, a pesar de que estas sociedades de economía mixta no son servicios públicos en un sentido orgánico. También estaría prohibido a los parlamentarios ser directores de entidades privadas con función administrativa, como es el caso de la Corporación Nacional Forestal, como asimismo de los órganos estatales excluidos del sector público como el Banco Central (que tiene su ley orgánica), ni en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, como asimismo, la Superintendencia de Seguros y Valores. Tampoco podrían ser directores de la Superintendencia de Seguridad Social, en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones o en las empresas privatizadas.

En lo tocante a la actividad parlamentaria en el campo privado, éstos no pueden ser directores de bancos ni de sociedades anónimas. La expresión "director" da la idea de dirección, manejo, injerencia en la actividad de ese banco o sociedad anónima.

Como se señaló en el párrafo precedente, hay cargos similares o de importancia relativa, pero no por eso con menos injerencia dentro de un banco o una sociedad anónima, respecto de los cuales se incurriría en sanción. Entre estos cargos podrían señalarse, a vía de ejemplo, y entre otros, los siguientes: 1. Los gerentes, superintendentes, administradores (gerentes comerciales, de marketing, ventas, siniestros, etc.); 2. Los fiscales (abogados, ingenieros, contadores, etc.); 3. Los jefes de Relaciones Industriales; 4. Los profesionales de cualquier especialidad con cargos de dirección; 5. Los contadores generales; 6. Jefes o Superintendentes de adquisiciones o de compras; 7. Los jefes Administrativos Superiores; 8. Director del Servicio Médico del Banco o Sociedad Anónima; 9. Ser el parlamentario dueño, asesor, representante legal, socio o administrador de cualquier sociedad de personas o sociedad anónima que presta cualquier clase de servicios (aseo, alimentación u otros), al banco o sociedad anónima.

Como se puede apreciar, todos los cargos y profesionales señalados tienen directa relación con el manejo y dirección de un banco o sociedad anónima, como también lo sería el representante legal de una sociedad anónima. (Actividades similares).

Respecto de los abogados, hay ciertas interrogantes que están a la vista, ya que podrían eventualmente incurrir en sanción los parlamentarios abogados que: a) Formen parte en el Departamento Jurídico de una sociedad anónima o de un banco; b) sean Jefes del Departamento Jurídico de un banco o de una sociedad anónima; c) integren una sociedad de personas o anónima que preste asesoría jurídica a un banco o sociedad anónima; d) sean los representantes legales de dichas sociedades de personas que presten asesoría jurídica en un banco o sociedad anónima.

Respecto de otros profesionales, también podría existir la prohibición de prestar asesoría económica o financiera en las empresas que son objeto de este análisis. Estarían impedidos de participar los parlamentarios en sociedades de personas o anónimas, que presten asesoría tributaria, contable o económica en estas instituciones del sector privado

Artículo: Interpretación de normas constitucionales que regulan las inhabilidades parlamentarias
Revista: Nº187, año LVIII (En-Jun, 1990)
Autor: Departamento de Derecho Público, Universidad de Concepción

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o ser representantes legales de dichas sociedades de personas o anónimas, o ejercer mayor influencia por tener un mayor aporte en ellas.

c) Y por último, y siempre en relación con el art. 57 ha sido motivo de cuestión el de si el ejercicio de la profesión de abogado se encuentra o no comprendida dentro del concepto constitucional de ''ejercitar cualquier influencia ante autoridades judiciales'', y en tal sentido, hemos considerado que se entiende que el ejercicio de la profesión de abogado es libre y está amparado por la propia Constitución Política del Estado. En consecuencia, ella es lícita y posible, y que solamente quedaría comprendida dentro del inc. 4°, en la medida en que dicho ejercicio no fuere el natural y normal, sino que se extendiere a materias ajenas a él que pudieren significar una influencia ilegítima ante las autoridades judiciales.